

RESOLUCIÓN N°

071

Valledupar,

25 OCT 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

1. CONSIDERANDO

- 1.1. La Oficina Jurídica de Corpocesar recibió oficio numerado 04369 de 26 de mayo de 2022 presentada por **JUANA DEL CARMEN IMBRECHT** y **EUGENIO IMBRECHT PEINADO**, quienes denuncian ante la entidad: presunta tala y quema en las sabanas comunales, ubicada en la vereda Arenas Blancas, jurisdicción del municipio de Chiriguaná.
- 1.2. Que, conforme a lo anterior, la oficina jurídica, mediante **auto No. 601 del 22 de junio de 2022**, ordenó inspección técnica a los predios de las Sabanas Comunales ubicada en la vereda Arenas Blancas, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia.
- 1.3. Que, el 9 de septiembre de 2022 se recibe informe por parte de la ingeniera Ambiental y Sanitaria **IRLENA MARGARITA GUILLEN CALDERON**, quien entre los impactos ambientales resultado de esta visita incluye:
 - Recursos afectados son en mayor grado: Aire, Suelo, Hídrico, Flora y Fauna
 - Alteración de la calidad del aire por el aumento en la concentración de los contaminantes emanados.
 - Alteración hidrogeológica y morfológica de la dinámica fluvial y del régimen sedimentológico.
 - Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo.
 - Alteración del ecosistema terrestre, alteración de la cobertura vegetal, alteración a la calidad del suelo.
 - Alteración en la percepción de la calidad visual del paisaje como consecuencia de los residuos acumulados, de la tala indiscriminada de árboles, del vertimiento de aguas residuales y de la quema indiscriminada de vegetación.
- 1.4. Que, en conclusión, de la visita mencionada anteriormente, desde el 21 de Julio del año 2021 se viene presentando la problemática ambiental anteriormente descrita, y que de las 136 Hectáreas de sabanas comunales que tiene la vereda, cerca de 86% esa afectada por deforestación y quema.

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA ARROJO LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

en

071 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

2

Para realizar la visita de indagación preliminar al área de interés, se realiza desplazamiento desde la ciudad de Valledupar hasta La Jagua de Ibirico, La Palmita y posteriormente Arenas Blancas (Sobre la vía La Jagua- El cruce). El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con equipo celular Motorola E-plus y la APP Timestamp camera Free por ende, todo el registro fotográfico tienen en su pie de página las coordenadas del punto, fecha, hora, nomenclatura, msnm, municipio y ciudad, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano.

LOCALIZACIÓN

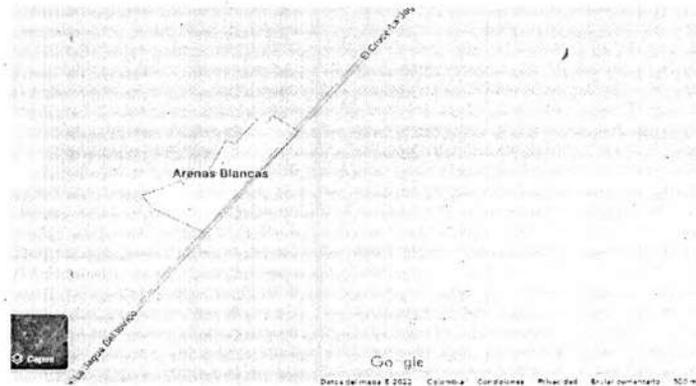


Imagen N°1

Polígono Arenas Blancas
9°57'05.70"N 73°30'22.15"

Fuentes: GoogleMap

Al llegar a punto de interés no entrevistamos con la Sra. Juana Imbreth y el señor Eugenio Imbreth Peinado quienes actúan como querellantes en la indagación preliminar y firman el acta resultante de la misma, paso seguido se realiza recorrido por las áreas afectadas con la problemática socio-ambiental

Encontrando lo siguiente:



Handwritten mark

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 071 DE 25-OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

3

Imagen N°2

Polígono Arenas Blancas área afectada por deforestación, tala, quema y cultivos extensivos

9°57'05.70"N

73°30'22.15"O

Fuentes: Google Earth + Propia

Para realizar la visita de indagación preliminar al corregimiento de Arenas Blancas en el municipio de Chiriguana, se realiza desplazamiento desde la ciudad de Valledupar hasta por toda la vía hacia la Jagua de Ibirico, La Palmita y posteriormente Arenas Blancas (Sobre la vía La Jagua- El cruce). El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con equipo celular Motorola E-plus y la APP Timestamp camera Free por ende, todo el registro fotográfico tienen en su pie de página las coordenadas del punto, fecha, hora, nomenclatura, msnm, municipio y ciudad, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano.

Paso seguido se realiza recorrido por el corregimiento en la zona que se tenía para el pastoreo de los animales de los habitantes de la vereda, se evidencia tala, quema y descapote de área que según lo manifiestan los acompañantes pertenece a toda la comunidad y que algunas personas han tomado varias hectáreas con el propósito de apropiárselas. Se identificaron 2 nacimientos de agua que están siendo impactados por la actividad de parcelamiento, se identificaron zonas donde el suelo es cóncavo y retiene mucha agua, el cual viene siendo utilizado para la siembra de yuca.

Existe otra zona donde además de yuca, ajonjolí y maíz, se realiza un dialogo con algunos de los presuntos infractores y manifiestan estar dispuestos a entregar las parcelas y otros se reúsan a hacerlo, se evidenciaron otras áreas que se encuentran encerrada con poste de madera y alambre de púa y en su interior no se evidencia intervención alguna.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Fuente: Propias

Manantiales de agua – Sabanas comunales de Arenas Blancas

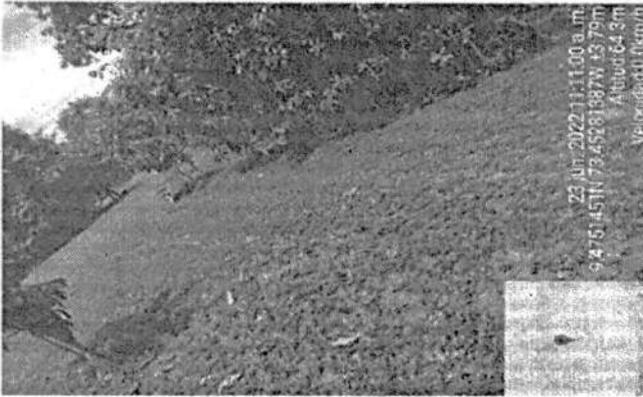


071

DE 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE 25 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

CULTIVO DE MAÍZ Y TALA DE ÁRBOLES



Se observa quema y tala de aboles de *Acasia famesiana* (Cacho e cabra),
Urerabaccifera(pringamosa)

LA SRA JUANA IMBRECH SEÑALA TODA LA ZONA AFECTADA

TALA, QUEMA Y DESCAPOTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

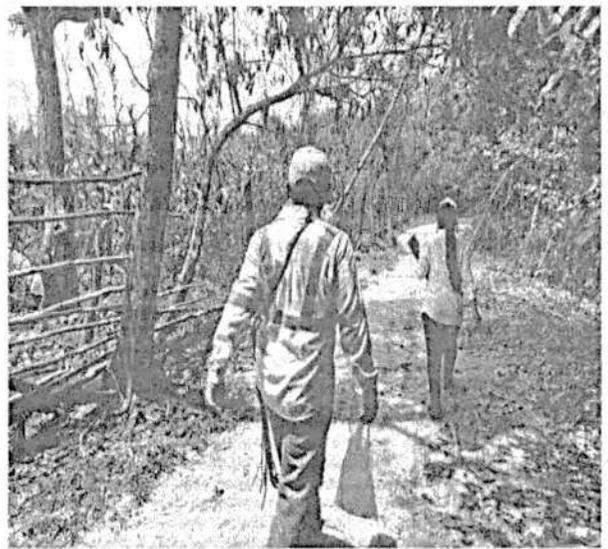
25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **071** DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

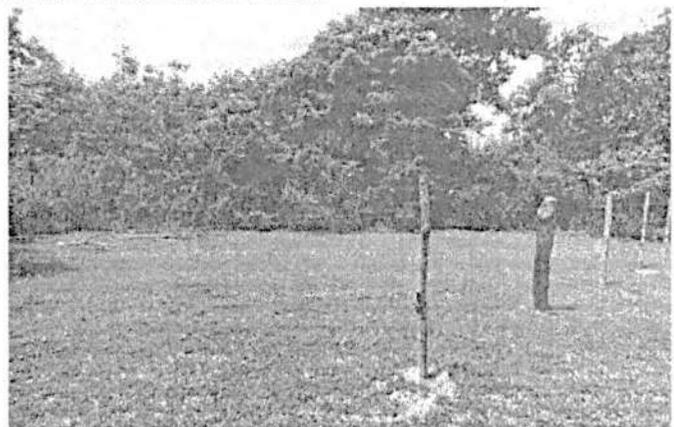
5



RECORRIDO POR LA ZONA AFECTADA

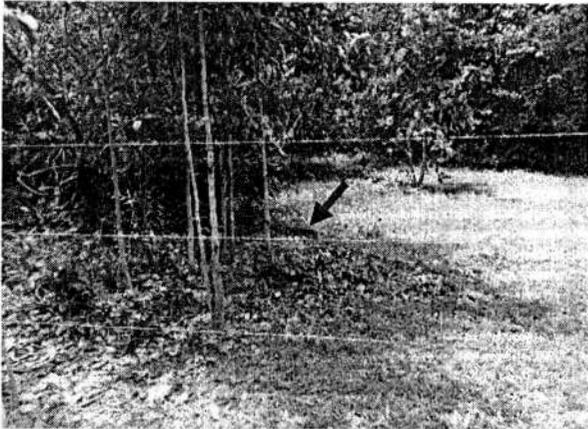


SABANA PARCIALMENTE INTERVENIDA



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

6



Se realizó consulta documental en la corporación por en el tema de drenajes menores y nos dimos cuenta que la vereda se encuentra entre 2 drenajes, en su costado izquierdo por el Caño Arenas Blancas y en su derecho el río las Animas.



Imagen Satelital N°3

Con flecha roja el drenaje denominado Caño Arenas Blancas y señalando con flecha amarilla el río Las Animas

9°57'05.70"N 73°30'22.15"



er

071 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

7

IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Recursos afectados son en mayor grado: Aire, Suelo, Hídrico, flora y fauna

- Alteración de la calidad del aire por el aumento de la concentración de los contaminantes emanados a la atmósfera, producto de las emisiones de sustancias generadoras de olores ofensivos como consecuencia de las incineraciones de residuos urbanos.
- Alteración hidrogeología y morfológica de la dinámica fluvial y del régimen sedimentológico
- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo
- Alteración del ecosistema terrestre, alteración de la cobertura vegetal, alteración a la calidad del suelo.
- Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática
- Alteración en la percepción de la calidad visual del paisaje como consecuencia de los residuos acumulados, de la tala indiscriminada de árboles, del vertimiento de aguas residuales y de la quema indiscriminada de vegetación.
- Modificación en el uso actitud, acceso y disfrute del suelo
- Cambios en el microclima del área.
- Aumento de la temperatura local.
- Aumento en la concentración de los contaminantes generadores de los olores ofensivos.
- Cambios en la topografía del terreno.
- Activación de procesos erosivos alteración del ciclo hidrológico cambio de sistema lótico a léntico.
- Disminución de la infiltración.
- Incremento de la ocurrencia de movimiento en masa.
- Disminución de bosques de Ribera
- Cambio en la consistencia del suelo, en su estructura, plasticidad, textura en las características biológicas del suelo y sus características físicas microbiológicas químicas, se elimina horizonte del suelo orgánico y se elimina también la potencial producción de mismo.
- Disminución y fragmentación de hábitats disminución de la biodiversidad, de la riqueza pérdida de nichos ecológicos
- Disminución de la cobertura vegetal de la biomasa vegetal y aumento de incendios forestales.
- Pérdida de individuos de especies endémicas y especies forestales
- Desplazamiento de fauna, desorientación de las aves, eliminación de hábitat, incrementode especies en Vía de extinción.

en

071 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

8

CONCLUSIONES

En la visita de indagación preliminar a las sabanas comunales de la vereda Arenas Blancas jurisdicción del municipio de Chiriguaná se evidencio que:

- Desde el 21 de Julio del año 2021 se viene presentado la problemática ambiental anteriormente descrita y que de las 136 ha de sabana comunales que tiene la vereda, cerca del 86% está afectada por deforestación y quema.

La zona en estudi es de gran importancia ecosistemica pese a que se constituye en la franja protectora de 2 drenajes de aguas superficiales que sostienen de la biodiversidad(Flora y fauna) en la zona, por ser esta una zona de transición del medio seco al medio húmedo.

- Tala rasa de árboles y quema de Bosque de sabana, flora de pequeña, mediana y gran estatura, dentro de los cuales se pudo identificar, quebracho, cachoecabra, corazón fino, brasil, pringamoza, gramíneas y Arbustos de otras especies, en un área aproximada de 117 Ha.

El Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemas abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales.

- Que el aprovechamiento forestal se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental según lo establecido en el:
DECRETO 1791 DE 1996 *Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*
- En las Sabanas de Arenas Blancas se evidencia tala de especies maderables propias de **Bosque seco tropical**, la cual está siendo reemplazada por cultivos tales como: yuca, ajonjolí, maíz y árboles frutales.
- Que los presuntos infractores no tuvieron en cuenta los servicios ambientales rurales que presta la especie arbórea entre los que destacamos:

1. Captura de Carbono
2. Regulación de la temperatura
3. Provisión de agua en calidad y cantidad
4. Generación de oxígeno
5. Amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales
6. Protección y recuperación de suelos (estabilización de taludes)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 071 DE 25 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

9

7. Barrera contra ruidos (diversos estudios señalan que se logra una disminución del ruido hasta por 10 a 12 decibeles con la plantación estratégica de árboles)

8. Biodiversidad

9. Paisaje y recreación

Dejando sin importancia lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076/2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2. Principios.

(.....) a) Los **bosques**, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

Así mismo aclaramos que:

Si bien **no es nuestra competencia** como máxima autoridad ambiental del departamento del Cesar dirimir las disputas de territorio, si nos compete realizar todas las indagaciones necesarias cuando existan o se presuma **infracciones ambientales** como las acarreadas en las parcelaciones que se hagan en el área de nuestra jurisdicción.

Es necesario informarle que existe en el país la LEY 2111 DE 2021 la cual trata DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. **El que invada**, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, **terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras**, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treintay cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

071 DE 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 071 DE 25 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

10

Cabe mencionar que el ecosistema estratégico Bosque Seco Tropical fue delimitado por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1 100.000 en el año 2014.

Teniendo en cuenta dicha delimitación CORPOCESAR lo tiene catalogado como "Determinante Ambiental de acuerdo a la resolución número 0674 del 2015 identificación de determinantes y elementos articuladores regionales en el ordenamiento territorial en áreas de jurisdicción de corpocesar emanado por la dirección general de CORPOCESAR la cual se adiciona a la resolución N°1207 del 2012 emanado de la dirección general de CORPOCESAR dónde se expiden a **"Por el cual se expiden las Determinantes Ambientales para la elaboración de los Planes De Ordenamiento Territorial Municipal de los Municipios(POT-EOT) Jurisdicción del Departamento del Cesar"**, estas áreas sirven de corredores ecológicos por lo tanto es de vital importancia de su conservación y preservación por sus características naturales y se debe tener en cuenta para la ejecución de cualquier proyecto y propender para que cualquier actividad económica desarrollar en estas áreas debe considerarse en el marco del desarrollo sostenible.

Por tal razón es de vital importancia aunar esfuerzos entre las instituciones por conservar y realizar un uso adecuado del territorio sin que se generen impactos negativos significativos al ambiente.

De acuerdo con lo anterior, y en apego al objetivo que subyace este informe proponemos las siguientes recomendaciones para dar manejo a las infracciones.

2. PRUEBAS

2.1. Ténganse como pruebas las siguientes que obran en el expediente:

1. Informe de indagación preliminar, por presunta problemática ambiental por tala por la presunta usurpación de las Sabanas Comunes pertenecientes a la comunidad de la vereda Arenas Blancas, perteneciente al municipio de Chiriguaná.

3. SE CONSIDERA

- 3.1. La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.
- 3.2. La Corporación Autónoma Regional del Cesar — CORPOCESAR, en uso de la facultad a prevención, consagrada en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, según

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 071 DE 25 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

11

el cual, las autoridades allí mencionadas, incluyendo a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del ámbito territorial de su competencia, "están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

- 3.3. Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 esta Autoridad es competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en el presente caso y, por consiguiente, para decidir sobre la imposición de una medida preventiva.

4. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 4.1. Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.
- 4.2. Que el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente).
- 4.3. Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).
- 4.4. Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.
- 4.5. Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

071

DE 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 071 DE 25 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

12

- 4.6. Que el artículo **35 de la Ley 1333 de 2009** prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.
- 4.7. Que adicionalmente, el artículo **36 de la Ley 1333** de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.
- 4.8. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos **39 de la Ley 1333 de 2009**, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:
- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
 - O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
 - O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.
- 4.9. Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.
- 4.10. Las anteriores causales son determinantes, importantes y debe tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el **artículo 13 de la Ley 1333 de 2009**, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

071

DE 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE 25 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

13

- 4.11. De acuerdo con lo anterior, toda medida preventiva que imponga una autoridad ambiental debe estar debidamente motivada tanto desde el punto de vista técnico, como jurídico. Para el efecto, especial atención demanda en la motivación técnica y jurídica la importancia de una medida administrativa de esta naturaleza, dado lo drástico de su alcance y el margen de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad que la impone, atendiendo el hecho de que contra ella no procede recurso alguno y es de ejecución inmediata.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 5.1. Con fundamento en la normatividad anteriormente expuesta, se aborda el análisis del concepto técnico emitido por los profesionales de apoyo de la Corporación en el informe de Visita de Inspección Técnica de control y seguimiento ambiental del 23 de junio de 2022 en la que se evidencia, durante el recorrido por el predio ubicado en la Sector, al llegar al punto de interés, la profesional de apoyo, se entrevistó con la Sra Juana Imbrecht y el Sr Eugenio Imbrecht, quienes actúan como querellantes en la indagación preliminar y realizó recorrido por el área afectada por la problemática socio-ambiental. en la zona que se tenía para el pastoreo de los animales de los habitantes de la vereda, se evidencia tala, quema, y descapote de área que según lo manifiestan los acompañantes pertenece a la comunidad, y que algunas personas han tomado varias hectáreas con propósito de apropiárselas, se identificaron **dos nacimientos de agua** que están siendo impactados por la actividad de parcelamiento, se identificaron zonas donde el suelo es cóncavo y retiene mucha agua, el cual viene siendo utilizado para la siembra de yuca, existe otra zona donde además de yuca, se siembre ajonjolí y maíz. También se evidencian zonas donde se encuentra encerradas con poste de madera y alambres de púas, y en su interior no se evidencia intervención alguna. También se evidencia una situación problemática de orden social, respecto a la apropiación de los terrenos mencionados, por parte de varias personas, que, si bien no son de competencia de la Corporación, se estima que pueden hacer persistir y agravar la problemática ambiental encontrada por la ingeniera que realizó la visita.
- 5.2. Acorde con lo anterior, de conformidad con el sustento técnico y el análisis jurídico efectuado en la presente Resolución, se concluye que en este caso se configura la hipótesis primera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 que hace viable la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de dicha obra de manera preventiva. En concordancia con el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 el cual consagró el **principio de precaución**, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, señalando que: ... “Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. (subraya fuera de texto).

071 25 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

15

- **Paisaje:** Alteración del paisaje natural del área directa del proyecto.
- **Geomorfología:** Alteración de la geomorfología y topografía propia del área de influencia del proyecto.
- **Geotecnia:** Inestabilidad de taludes y paredes de los frentes de explotación agrícola.

6. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 6.1. Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en atención al principio de precaución descrito anteriormente, se podrá levantar cuando se verifique la delimitación de las zonas de la ronda hídrica, por parte de esta Entidad, con el objeto de que el caño Arenas Blancas y el río las Animas, NO se continúe afectando de manera irreversible.
- 6.2. Debe destacarse que debido al carácter transitorio que comportan las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan las condiciones antes señaladas con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

7. CONCLUSIÓN

- 7.1. Por encontrarse agotado el procedimiento y requisitos exigidos para la imposición de medida preventiva, esta autoridad ambiental procederá a la **IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **PARCELAMIENTO LA SIEMBRA DE PRODUCTOS AGRICOLAS** consistente en la **SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, DE PASTOREO DE GANADO Y CUALQUIER OTRA QUE SE CONSIDERE AFECTE LA INTEGRIDAD DE LOS NACEDEROS ACUIFEROS MENCIONADOS, LA TIERRA, EL AIRE, LA FAUNA Y LA FLORA DE LA ZONA, EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 9°57'05.70" N- 73° 30'22.15"**; porque se encuentran causando afectaciones ambientales graves sobre el área.

Por las razones expuestas, la Jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, ubicada en el sector de Arenas Blancas, municipio de Chiriguaná - Cesar, en inmediaciones de las coordenadas geográficas: **9°57'05.70" N- 73° 30'22.15"**, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **TODAS LAS ACTIVIDADES DE TALA, CULTIVO, DESCAPOTE Y REMOCIÓN CAPA VEGETAL Y SUELO, VERTIMIENTOS, USO DE AGUAS**

071 **25 OCT 2022**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800096585-0; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

16

SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS Y CUALQUIER OTRA QUE SE CONSIDERE AFECTE LA INTEGRIDAD DE LOS NACEDEROS ACUIFEROS MENCIONADOS, hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°: CORPOCESAR verificará el cumplimiento de dicha medida y las Obligaciones impuestas, procediendo de acuerdo al ámbito de sus competencias Constitucionales y Legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ con NIT N° 800096585-0

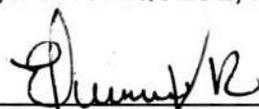
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO. – la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, con arreglo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
JEFE OFICINA JURIDICA**

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nilson Octavio Tapia Lopez - Abogado	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez - Jefe Oficina Jurídica	<i>ea</i>
Expediente:		